



Resolución Directoral N° 305/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes,

09 OCT 2014

VISTO:

Resolución Directoral N°265/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 25 de agosto de 2014; Solicitud S/N de fecha 16 de setiembre de 2014; Oficio N° 009/2014-MINAGRI-PEBPT-CE RD N° 225/2014 de fecha 22 de setiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú – Ecuador;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Directoral N°265/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 25 de agosto de 2014, se resuelve APROBAR las bases administrativas del Proceso de Selección Licitación Pública N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-DE "INSTALACIÓN DE SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EROSIÓN EN EL SECTOR EL PROGRESO ROMERO, MARGEN DERECHA DEL RÍO TUMBES, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", cuyo valor referencial asciende a S/. 3'491,806.77 (Tres millones cuatrocientos noventa y un mil ochocientos seis con 77/100 nuevos soles) incluido IGV, con precios vigentes al mes de junio 2014, Sistema de ejecución A precios unitarios, bajo la modalidad de procedimiento clásico, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, a través de la Solicitud S/N de fecha 16 de setiembre de 2014, el apoderado de la Empresa Contratista PyV Contratistas EIRL, solicita nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-DE "INSTALACIÓN DE SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EROSIÓN EN EL SECTOR EL PROGRESO ROMERO, MARGEN DERECHA DEL RÍO TUMBES, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES" alegando que conforme a la información publicada en el SEACE el Comité Especial ha incumplido con adjuntar al publicar la integración de las Bases, el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, hecho que vulnera el normal desarrollo del proceso de selección toda vez que no se ha integrado correctamente las bases conforme a las propias disposiciones señaladas por el Comité Especial encargado de conducir el referido proceso de selección;

Que, mediante Oficio N° 009/2014-MINAGRI-PEBPT-CE RD N° 225/2014 de fecha 22 de setiembre de 2014, el Presidente del Comité Especial del proceso de selección Licitación Pública N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-DE "INSTALACIÓN DE SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EROSIÓN EN EL SECTOR EL PROGRESO ROMERO, MARGEN DERECHA DEL RÍO TUMBES, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", emite informe técnico señalando que lo solicitado

Resolución Directoral N° 305/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

por el apoderado de la Empresa Contratista PyV Contratistas EIRL no debe invalidar el referido proceso, porque no ha sido una observación que haya vulnerado los requerimientos técnicos mínimos ni los criterios de evaluación de las bases integradas; teniendo en cuenta que además dicho estudio de mercado si está adjunto en el expediente de contratación; en ese sentido concluye que si bien no se adjuntó en la integración de bases la información solicitada, se precisa que esta sí forma parte de los documentos que conforman el expediente de contratación del referido proceso, y que obra en la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del PEBPT, la misma que puede ser verificada; por lo cual a criterio del Comité Especial resulta excesivo solicitar la nulidad del proceso por esta causal, recomendando a la entidad denegar lo solicitado por el postor PyV Contratista EIRL;

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado; establece que: La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

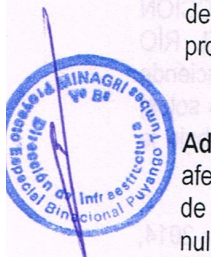
Que, el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado – sobre la Especialidad de la Norma: establece que: *El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)*, Asimismo el Artículo 4° literal d) Principio de Imparcialidad del referido Decreto prescribe que los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento;

Que, el Artículo 5° (parte infine) del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente Reglamento;

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Que, en ese sentido, según la **Teoría de la Conservación del Acto Administrativo**, las autoridades respaldadas en la presunción de validez, pueden perfeccionar las decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad, i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto, mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto; ii) La nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes; mientras que **la procedencia de la conservación, se funda contrariamente en la no trascendencia del vicio incurrido**; y, iii) La nulidad valora la pureza de los elementos de la generación del acto administrativo, mientras que la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa; Como se puede apreciar, en caso de los vicios en los elementos de validez del acto, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, y solo en caso que la situación producida no se encuentre incluida entre los supuestos de conservación; deberá conducirse a la nulidad. Por ello se afirma que en el derecho administrativo contemporáneo rige el principio general de la conservación de los actos administrativos. De este modo la conservación, permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva, satisfaga el requisito de validez inobservado, si perder vigencia en ningún momento la decisión final;

Que, el Artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que: El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la



Resolución Directoral N°305/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

Que, conforme se advierte del informe técnico emitido por el Presidente del Comité Especial y la normatividad de Contrataciones, si bien en la integración de las bases del proceso de selección Licitación Pública N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-DE "INSTALACIÓN DE SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EROSIÓN EN EL SECTOR EL PROGRESO ROMERO, MARGEN DERECHA DEL RÍO TUMBES, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES" se omitió adjuntar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado realizado por el Órgano de Contrataciones, es de precisar que ello no implica que dicho proceso de selección sea declarado nulo toda vez que esta información obra en el expediente de contratación al cual cualquier interesado puede tener acceso previa solicitud por cuanto no existe disposición legal que lo prohíba, sin que ello suponga la desnaturalización de todo el proceso que amerite su nulidad, más aún si según la teoría de la Conservación del Acto Administrativo, los actos administrativos rigen en función a la presunción de validez, lo cual faculta que éstos puedan perfeccionar las decisiones afectadas por vicios no trascendentes; por otro lado corresponde indicar que dicha omisión no le imposibilitaba participar como proveedor en el proceso de selección;

Que, en ese sentido, siguiendo con la conservación del acto administrativo, es importante resaltar, que conforme lo prevé la Ley N° 27444, de aplicación supletoria, no es suficiente constatar una supuesta incorrecta integración de las Bases para que se declare la nulidad del proceso, sino que la causal de nulidad advertida tiene que ser de tal gravedad que implique una afectación al procedimiento de contratación y genere con ello un vicio grave de nulidad de tal manera que el acto afectado con dicho vicio no sea susceptible de conservación; por tanto en el caso materia de análisis prevalece la conservación del presente proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que el Director Ejecutivo del PEBPT, está facultado para "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0471-2013-MINAGRI publicada el 05 de diciembre de 2013 y con el visado de la Dirección de Infraestructura y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-DE "INSTALACIÓN DE SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EROSIÓN EN EL SECTOR EL PROGRESO ROMERO, MARGEN DERECHA DEL RÍO TUMBES, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", presentada por el apoderado de la Empresa Contratista PyV Contratistas EIRL a través de la Solicitud S/N de fecha 16 de setiembre de 2014; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al Presidente del Comité Especial; apoderado de la Empresa Contratista PyV Contratistas EIRL; Dirección de Infraestructura; Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING° LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

